



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00397

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Lo primero que advierte el Despacho es que el contrato de compraventa que celebraron las partes fue suscrito por el señor José Nelson Henao Quintero como representante legal de la sociedad Marcas y Formas Publicidad S.A.S., de la cual se aporta su certificado de existencia y representación legal.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse en el sentido de ser presentada por Marcas y Formas Publicidad S.A.S. a través del señor José Nelson Henao como representante legal. De igual manera, todas las pretensiones deberán formularse en favor de ella, pues se itera, el señor José Nelson Henao intervino en dicho contrato como su representante legal y no a nombre propio.

2.- Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare, en ejercicio de la acción rescisoria, la lesión enorme en la cual incurrió el demandado en la compraventa que celebró con el demandante, cuyos objetos correspondieron a un conjunto de bienes muebles y enseres relacionados en el acápite de hechos del líbelo.

Ahora bien, debe recordarse que, conforme a los artículos 1946 y 1947 del Código Civil, el contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme en los siguientes casos: **(I)** cuando el precio que el vendedor recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende o **(II)** cuando el justo precio de la cosa que se compra es inferior a la mitad del precio que por ella se paga. No obstante, debe tenerse en cuenta que, a su vez, el artículo 1949 del Código Civil indica que no habrá lugar a la acción rescisoria del bien por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa que las partes celebraron recayó exclusivamente sobre bienes muebles y enseres (extrusoras; impresoras; selladoras; troqueladoras y compresores), se deberá prescindir de solicitar al Despacho la rescisión del contrato y la declaratoria de lesión enorme, toda vez que conforme a las reglas del Código Civil la misma es improcedente para estos casos.

3.- Sin embargo, advirtiendo que la parte actora en el acápite de introducciones del líbelo afirma instaurar "*DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*", deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda conforme al artículo 1546 del Código Civil.

En tal sentido, deberá pretender que se declare la resolución contractual del contrato de compraventa de bienes muebles celebrado entre las partes el pasado 1º de febrero del 2019, por el incumplimiento del vendedor. De igual forma, de manera consecencial deberá solicitar que se ordenen las restituciones mutuas a las cuales haya lugar, con indicación de en qué consisten las mismas.

4.- Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo 1546 del Código Civil parte del supuesto de que la resolución del contrato es solicitada por el contratante que se allanó a cumplir, se le deberá indicar fácticamente al Despacho cómo se desarrollo el cumplimiento contractual del demandante, con indicación de las fechas en las cuales se realizó el pago de los \$70.000.000, y aportando las correspondientes pruebas de ello.

Así mismo, deberá tener en cuenta que su obligación era pagar \$70.000.000 al señor Jorge Iván Rondón Cardona, sin embargo, conforme a lo expuesto en la demanda únicamente le abonó \$30.000.000 mediante pago con cheque.

De igual forma, y como se señalará posteriormente, debe de tenerse en cuenta que conforme al artículo 1627 del Código Civil, el pago de la obligación debe realizarse conforme a su tenor. Corolario, que se deba acreditar el pago de dicho precio, exclusivamente bajo las condiciones pactadas por las partes en la compraventa, y no conforme a lo que considera el demandante puede ser tenido como un abono a la obligación; de lo contrario, se indicará si mediante algún otrosí verbal o escrito las partes acordaron alguna modalidad de pago diferente a la indicada inicialmente en el contrato, la cual deberá ser explicada detalladamente al Despacho, y allegar las pruebas que al respecto posea sobre ello.

5.- De igual manera, se aclarará fácticamente si dicho pago se realizó o no de contado, toda vez que en el numeral 2º del contrato de compraventa aportado con el escrito de la demanda se indica que *"LA COMPRADORA ha cancelado de contado a su VENDEDOR, a la firma de este documento"*, mientras que con el escrito de la demanda se afirma que únicamente se realizó un abono por \$30.000.000 al momento de celebrarse el contrato de compraventa.

6.- Se le deberá indicar al Despacho las maquinarias que eran de propiedad específica del señor Julio Cesar Rendón Castañeda, y sobre cuales de ellas existía una *"inversión"* por parte de Jesús Antonio Jiménez Muñoz, con explicación al Despacho de en qué consistía la misma, y la razón por la cual el señor José Nelson asumió su pago.

Adicionalmente, aclarará en el escrito de subsanación si al demandante se le privó de la tenencia de los bienes, ya sea mediante vías de hecho, alguna sentencia judicial, o si aún la ostenta no obstante las reclamaciones de estos.

7.- Además, deberá aclarar al Despacho si pagó alguna suma de dinero a los señores Julio Cesar Rendón Castañeda y Jesús Antonio Jiménez Muñoz por los derechos que afirma ellos reclamaron sobre los bienes muebles objetos del contrato de compraventa, señalando tanto el monto como las fechas exactas en las cuales se efectuaron los pagos; también se servirá indicar al Despacho si el demandado aceptó dichos pagos como abonos a la obligación del comprador derivada del contrato de compraventa que celebraron, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1627 del Código Civil, el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.

8.- En consonancia con lo anterior, teniendo nuevamente en cuenta que conforme con el artículo 1627 del Código Civil el pago se hará bajo todos los respectos conforme al tenor de la obligación, y que el acreedor no será obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor de la ofrecida; y que las partes en el contrato de compraventa celebrado únicamente pactaron que el pago del precio de los bienes muebles se realizaría de contado al momento de su firma, se le deberá explicar al Despacho la razón por la cuál se entregó al demandado la tenencia del vehículo de placas EFW724.

Así mismo, se indicará al Despacho la razón por la cual se afirma que dicho vehículo fue tenido como un abono a la obligación, a pesar de no haberse pactado expresamente en el contrato de compraventa ni en algún otrosí que la obligación se pagaría tanto en efectivo como con dicho bien.

9.- En todo caso se aportará la historia del vehículo que acredite la propiedad del demandante.

10.- Se le deberá indicar concretamente al Despacho, en un acápite de hechos de la demanda, si el incumplimiento contractual que se le atribuye a la parte demandada corresponde únicamente a lo afirmado con relación a la titularidad del derecho de dominio de los bienes muebles, o si existe algún otro incumplimiento, toda vez que en el líbelo se hace referencia la cláusula 4ª del contrato, en la cual *“Manifiesta EL VENDEDOR que los bienes enajenados, están libres de toda clase de gravámenes, como embargos, pleitos pendientes, derechos de prenda, etc.”*, no obstante, conforme a lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda no es

posible extraer que sobre los bienes muebles objeto de la compraventa sopesen alguno de tales gravámenes o limitaciones.

11.- Deberá indicar al Despacho la razón por la cual el señor Jorge Iván Redondo Cardona adeudaba a Julio Cesar Ramírez Castañeda el valor de \$22.000.000.

12.- Deberá explicar a detalle el hecho 19 de la demanda, con indicación de su relevancia jurídica, toda vez que no es comprensible la incidencia de dicho hecho como soporte fáctico de las pretensiones de la demanda. En tal sentido, se le deberá indicar al Despacho en favor de quién se expidieron las facturas a las cuales se hace referencia; cuál era su negocio causal, y la razón por la cuál se afirma que tales dineros correspondían al demandante.

Finalmente, corregirá si se tratan de cheques o facturas, toda vez que en el hecho 21 de la demanda se relacionan como cheques por un valor de \$16.000.000, sin embargo, de forma anterior se identifican como facturas.

13.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, las solicitudes de pruebas testimoniales deberán expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar de citación de los testigos, además de la enunciación de los hechos que serán objeto de prueba.

14.- Se deberá adecuar el poder para actuar que fue conferido a la abogada, toda vez que en él se indica que se pretende la rescisión del contrato de compraventa, no obstante, debe de tenerse presente que conforme a las correcciones del presente auto debe de prescindirse ella y adecuarse lo solicitado conforme a una resolución contractual.

Además de esto, deberá ser otorgado por el señor José Nelson Henao Quintero como representante legal de Marcas y Formas Publicidad S.A.S., pues se itera que el contrato de compraventa fue suscrito en la calidad de representante legal de dicha sociedad.

Es de resaltar que el nuevo poder puede otorgarse, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, acompañado de sello de presentación personal, o según el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 desde el correo electrónico del poderdante.

15.- Se deberá prescindir de la medida cautelar solicitada, toda vez que conforme con el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso ella se constituye improcedente en este tipo de procesos.

16.- Se deberá aportar prueba de que conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se remitió conjuntamente el escrito de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, toda vez que se afirma el desconocimiento de su dirección electrónica.

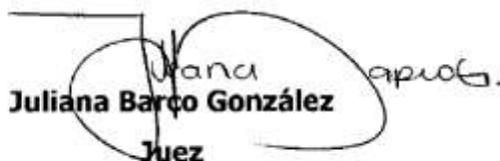
De igual forma se procederá con relación al escrito de subsanación.

17.- De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso se deberá aportar nueva prueba de haberse agotado el intento de conciliación previo respecto de la totalidad de puntos de lo pretendido, es decir, la resolución del contrato por incumplimiento. Inclusive, téngase en cuenta que, aunque se pretende en principio la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, en la constancia de no acuerdo aportada con el escrito de la demanda no se intentó conciliar dicha pretensión, sino que su objeto recayó sobre otras solicitudes que no componen el petitum de lo pretendido.

18.- Se aportará la correspondiente prueba de las transacciones que fueron realizadas en favor de los señores Julio Cesar Ramírez y Jesús Antonio Jiménez Muñoz.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 3 mayo 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a626efb40cb6326b6a5855f31438cb60dd012fcc28609db227e441f2a934
427c**

Documento generado en 30/04/2021 10:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>